Esquel, 30 de septiembre de 2026.

------**VISTO**:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I.- La Jueza de Familia dispuso en la Sentencia N° 54/2026 del 27/7/26 restringir la capacidad del Sr. <PER_1> , y ordenó la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN.-

------Limitó su capacidad para la realización de los actos que detalló en el punto A) de la parte resolutiva de la resolución bajo revisión sub apartados i); ii); iii); iv) y v).----------

------Designó como figuras de apoyo a <PER_1> y a <PER_1>.----------

------La resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------II.-La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----

------La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, consistiendo en un supuesto de excepción. --

----

------Surge de las actuaciones que la jueza de grado, antes de dictar la sentencia venida en consulta requirió las medidas legales exigidas.----------

------Así, obra en el expediente informe de la Junta Médica Interviniente suscripto por la Dra. <PER_2> (Médica

Documento anonimizado por AymurAI

Forense)----------

------Al no haber sido suscripto tal informe por las demás profesionales que del acta surge habrían intervenido y observada tal circunstancia por esta Cámara se dispuso la devolución al juzgado de Origen para que se subsane la omisión (ver providencia del 14/8/26).----------

------Al ingresar nuevamente las actuaciones a esta Cano las Licenciadas <PER_3> (Trabajadora Social) y <PER_4> (psicóloga) manifestaron que quienes habían integrado la junta médica en su oportunidad ya no integraban el ETI. No obstante las mismas fueron quienes suscribieron en su reemplazo el informe de fecha 19/11/26.----------

------Así del informe socio ambiental y conclusiones de la junta interdisciplinaria se desprende que <PER_1> se encuentra alojado en una Residencia para Adultos Mayores "X", padece de consumo problemático de alcohol desde su temprana juventud y que su condición se fue agravando con otras patologías y el consumo agudo, afectando el desarrollo de su vida cotidiana y relaciones sociales.--

------Informan también que según surge en HC año 2024, presenta depresión, psicosis, Etilismo. Disfunción vincular. Año 2025: Cursa internación hospitalaria, con cuadro de "Delirium Hipoactivo". Encefalopatía de Wernicke. Requiere supervisión para su vida cotidiana. También informan que de los certificados médicos acompañados surge diagnóstico "consumo problemático asociado a deterioro cognitivo…Demencia señil con afectación para el desarrollo de AVD".----------

------El 21/05/26 la Sra. Jueza de Familia interviniente en autos se constituyó en el lugar donde reside <PER_1> . El nombrado se encontraba asistido por la Dra. <PER_6> y estaban presentes también en el acto la Dra. <PER_7><PER_7> por la Asesoría de Familia y los Sres. P. y P., ello en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del art. 35 del CCyCN.----------

------El 1/9/26 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia. Se expidió la Dra. Michelena

Documento anonimizado por AymurAI

mediante ID <DNI_1> el 11/9/26. Requirió se confirme la sentencia venida en consulta.----------

------III.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar en todos sus términos la sentencia venida en consulta en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en el punto A). i); ii); iii) iv) y v) de la resolución dictada el 27/7/26 registrada al N° 54/2026, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión. Confirmándose lo resuelto respecto de las figuras de apoyo designadas: <PER_1> y <PER_1>.----------

------IV.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 54/2026 del 27/07/26, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara restringir la capacidad jurídica del Sr. <PER_1> <PER_1> , DNI. N° <DNI_2> , nacido el 26/10/1960 en esta Ciudad de Esquel, respecto de los actos consignados en el punto A). i);ii);iii);iv) y v) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.-------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

Documento anonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 274 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI